



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0802
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2016-00679-00
CONVOCANTE:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
CONVOCADO:	REP-TECNICAS LIMITADA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte convocante **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y la parte convocada **REP-TECNICAS LIMITADA** llevado a cabo ante la Procuraduría once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos.*

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN

*Con el fin de precaver futura demanda de reparación directa y obtener un acuerdo conciliatorio sobre el pago del valor adeudado por concepto de sobre el pago del valor adeudado por concepto del contrato de arrendamiento No. 1073 de 2015, cuyo valor corresponde a la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.032.861.00). Por conducto de apoderado y ante once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos. , haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y **REP-TECNICAS LIMITADA** presentaron solicitud para celebrar audiencia de conciliación*

2. HECHOS

2.1 La Secretaria de Educación del Distrito suscribió con REP-TECNICAS LTDA REP-TECNICAS LTDA, el contrato de arrendamiento No. 1073 de 2015, cuyo objeto es: "arrendamiento de instalaciones para el funcionamiento del Colegio Lorencita Villegas De Santos de la localidad 12-barrios unidos, ubicado en la carrera 33 No. 70-34

2.2 El plazo de ejecución del contrato de arrendamiento No. 1073 de 2015 terminó el día 22 de marzo del año 2016

2.3 A la fecha de terminación del contrato el Colegio LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS, se encontraba en época escolar y por tanto estaba operando en el inmueble objeto de arriendo. Habiéndose iniciado el trámite contractual para la suscripción del nuevo contrato de arrendamiento ocurrió el vencimiento del contrato 1073 de 2015 sin que a esa fecha se hubiera culminado el proceso nuevo.

2.4 Por lo anterior y siendo inminente para la SED continuar ocupando el inmueble para poder garantizar el derecho fundamental a la educación de los niños, las niñas, los adolescentes y los jóvenes a los que se les presta el servicio educativo en la Institución Educativa LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS de la localidad de BARRIOS UNIDOS, de la ciudad de Bogotá, el suscrito arrendador como colaborador de la administración permitió su uso y disfrute por parte de la SED por el periodo comprendido entre el 23 de marzo y el 26 de abril de 2016, para un total de 34 días, habiéndose suscrito el 27 de abril de 2016 el nuevo contrato.

2.5 El día 07 de Julio de 2016 se reunieron, la Secretaria de Educación del Distrito representada por Francisco Ernesto Reyes Jiménez, en su calidad de Director de Servicios Administrativos y el señor Alberto Gómez Botero, en su condición de Representante legal de REP-TECNICAS LTDA, como propietario del inmueble celebraron acuerdo pre conciliatorio en el sentido de reconocer al arrendador las sumas dejadas de percibidas por concepto de cánones de arrendamiento por ocupación del inmueble ubicado en la dirección Carrera 33 No. 70-34 entre el periodo ya referido.

2.6 La Secretaria De Educación y el arrendador buscan conciliar los valores dejados de percibir por concepto de cánones de arrendamiento por ocupación del inmueble ubicado en la dirección Carrera 33 No.70-34 entre el 23 de marzo y el 26 de abril de 2016.

3. PRUEBAS

3.1 Solicitud Conjunta de conciliación extrajudicial suscrita por los apoderados de la parte convocante y convocada (fls. 01 a 05).

3.2 Acta de Pre Conciliación de fecha 07 de julio de 2016 suscrita por los apoderados de la parte convocante y convocada (fls. 06 a 08).

3.3 Ficha técnica de conciliación (fls. 09 a 11).

3.4 Contrato de arrendamiento No. 1073 de fecha 22 de marzo de 2011 suscrito por el Subsecretario de Gestión Institucional y el Representante Legal de REP-TECNICAS LTDA (fls. 12 a 16).

3.5 Certificado de Cámara de Comercio a nombre de REP-TECNICAS LTDA (fls. 17 a 21).

3.6 Documento de Dirección de construcción y conservación de establecimientos educativos suscrito el 15 de abril de 2016 por RAMON CASTILLO ACERO Ingeniero Civil (fls. 22 y 23).

3.7 Soportes de acreditación del poder de la parte convocante SECRETARIA DE EDUCACION (fls. 24 a 37).

3.8 Auto del 26 de octubre de 2016 mediante el cual se concede término para subsanar defectos allí anotados por la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos y las notificaciones por correo electrónico (fls. 38 a 40).

3.9 Poder debidamente otorgado por REP-TECNICAS LTDA al Dr. ALBERTO GOMEZ BOTERO para celebrar conciliación extrajudicial (fls. 42).

3.10 Certificación suscrita por el Director de Servicios Administrativos de la Secretaria de Educación Distrital (fl. 44).

3.11 Auto No.264-2016, mediante el cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 45).

3.12 Acta de conciliación extrajudicial celebrada por las partes el día 11 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 46 a 49)

3.13 Comité de conciliación de la Secretaría De Educación del Distrito sesión ordinaria 303 de fecha 28 de julio de 2016 (fls. 50 a 52)

3.14 Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaria de Educación Distrital (fl. 53)

3.15 Auto de fecha 02 de marzo de 2017, donde se requiere a la parte convocante SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL allegar contrato de arrendamiento No.1073 de 2015 y en su defecto allegar prórrogas al mismo (fl. 57).

3.16 Escrito con fecha de radicado 22 de marzo de 2017, mediante el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica allega los documentos requeridos (fls. 59 a 69).

3.17 Auto de fecha 30 de marzo de 2017, por el cual se requiere a la parte convocante y convocada aclarar la fecha en la que se suscribió el contrato

No.1073 y allegar las respectivas constancias de prórrogas y la vigencia del contrato sobre el cual se concilio (fl. 71).

3.18 Memorial de la parte convocante donde allega constancia y copia de las prórrogas del contrato 1073 del 22 de marzo de 2011, que determinan la vigencia del contrato sobre el cual se concilió.

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 11 de noviembre de 2017, referido al acuerdo conciliatorio entre el convocante **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y **REP-TECNICAS LTDA**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

“(…)

*En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la Representante Judicial de la parte convocante manifiesta: “en mi condición de Representante Judicial de la “**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**” dentro del asunto que hoy nos ocupa, debo insistir en la pretensión planteada en la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial, como es que la **Secretaria de Educación Distrital**, reconocerá el pago de las sumas dejadas de percibir al arrendador **ALBERTO GOMEZ BOTERO-REP-TECNICAS LTDA**, por concepto de cánones de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 23 de marzo y el 26 de abril de 2016, esto es treinta y cuatro (34) días, habiéndose suscrito el 27 de abril del año en curso, el nuevo contrato respecto de los inmuebles ubicado en la Carrera 29 # 70-24 de la localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C.*

Canon mensual contrato # 1073 de 2015.....\$4.440.760.00

Días de ocupación del inmueble.....(34)

Valor adeudado.....\$5.032.861.00.

Aclarando que el arrendador renunciara a realizar cobro extrajudicial o judicial a la Entidad por conceptos vinculados al cobro de cánones de arrendamientos del periodo comprendido entre el 23 de marzo y el 23 de abril de 2016, como también al pago de intereses moratorios vinculado con los valores reconocidos en esta conciliación. Importante registrar que en el inmueble referido se presta el servicio público de educación y para las fechas referidas se encontraba en ejecución el calendario escolar, lo cual no hacia posible la suspensión del dicho servicio público, mientras se celebraba nuevo contrato de arrendamiento.

*El pago de la suma propuesta por la Secretaria de Educación Distrital, esto es CINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$5.032.861.00) se de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la Providencia por medio de la cual, el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, apruebe el presente acuerdo Conciliatorio, previo en cumplimiento por el arrendador, **ALBERTO GÓMEZ BOTERO – REP- TECNICAS LTDA**, de los requisitos administrativos establecidos por el Ente de Educación Distrital para el pago de estas obligaciones, aclarando que a la anterior suma no se reconocen intereses, indexación, ni honorarios.*

(...)

*Seguidamente se le corre traslado al señor apoderado de: **ALBERTO GOMEZ BOTERO- REP-TECNICAS LTDA**, la propuesta conciliatoria expuesta por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, quien sobre la misma manifiesta: “En mi condición de apoderado especial manifiesto expresamente que acepto en todas y cada una de las partes y términos la propuesta conciliatoria traída por la Representante Judicial de la Secretaria, doctora: **HEYBY POVEDA FERRO** debida y legalmente autorizada para ello.*

(...)”

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 25 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente

para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de reparación directa de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá -Sección Tercera-, el conocimiento radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

“ART. 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (...)”

PAR. 1° - En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

PAR. 2°- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo del Decreto 1818, ordena:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”

El inciso final del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

“Artículo 65A. (...) *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”*

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

“Artículo 1°: *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).*

“Artículo 2°: *Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

“Artículo 3°: *El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)*

“Artículo 56: *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a*

través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2°, 3° 5°, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

“Artículo 2° *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1° *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2° El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3° Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4° En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5° El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

“Artículo 3° Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;

b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

“Artículo 5° Derecho de Postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

“Artículo 6° Petición de Conciliación Extrajudicial:

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

“Artículo 8° Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley”.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento, en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del C.G.P.)

En efecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de julio de 2011, con radicación No. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901), C.P. Enrique Gil Botero, ha indicado que para ser utilizado este mecanismo, deben haberse cumplido unas pautas que deben ser controladas por el juez, con el fin de preservar el erario público por cuanto son los recursos del Estado que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, requisitos que para el efecto se indican a continuación:

“- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).”.

De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita y la citada jurisprudencia, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo antes expuesto, corresponde a este Despacho pronunciarse con relación a la aprobación o improbación de la conciliación

prejudicial lograda entre las partes por lo cual procederá a verificar los requisitos para su aprobación, de la siguiente manera:

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

A la luz del artículo 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, en especial el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, señala que tiene capacidad para ser parte, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el sub-lite, la parte convocante SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL actuó a través de su Representante Judicial Dra. HEYBY POVEDA FERRO¹.

De su parte, la convocada REP-TECNICAS LTDA actuó a través de su representante legal Dr. ALBERTO GOMEZ BOTERO², de conformidad con lo señalado en el acta de conciliación extrajudicial.

De conformidad con lo antes expuesto, el Despacho encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de C. G. P., los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación

2. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD

El Contrato de arrendamiento suscrito por REP-TECNICAS LTDA se desarrolló entre el 23 de marzo al 26 de abril de 2016, tal como consta en la solicitud de conciliación extrajudicial suscrita por la parte convocante y convocada³, el acta de preconculación suscrita por el Director de Servicios Administrativos de la entidad

¹ F. 45

² F.1 a 08

³ F. 01 a 05

convocante y el convocado⁴ y el documento suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación⁵.

La solicitud de conciliación se presentó el día 11 de octubre de 2016, esto es, con anterioridad a que venciera el término de dos (02) años establecidos para que se configurara el fenómeno de caducidad del medio de control de controversias contractuales, conforme a lo normado en el literal j) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se tiene que la conciliación fue realizada dentro del tiempo otorgado por la Ley.

3. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el sub judice no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas que demuestran los servicios prestados por **REP-TECNICAS LTDA** como contratista de la entidad convocada y las sumas conciliadas cuentan con el debido soporte allegado por la entidad convocada.

Respecto de la disponibilidad de los derechos económicos, el valor conciliado por concepto del servicio prestado a la entidad por parte de la sociedad convocada causó a su favor la suma de **CINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.032.861.00)** como valor reconocido en la conciliación, sin indexación y/o interés y motivo por el cual no se encuentra lesividad al erario público, evidenciándose que el no pago de dicho concepto generaría un menoscabo patrimonial a la parte convocada.

4. LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

⁴ F. 74

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite "3.PRUEBAS" de esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que la parte convocante prestó efectivamente el servicio de arrendamiento del inmueble donde funciona el colegio Lorencita Villegas de santos en la Localidad 12 de Barrios Unidos, entre el día 23 de marzo de 2016 y 26 de abril de 2016, generándose como contraprestación la suma de **CINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.032.861.00).**

En resumen, las pruebas aportadas con la conciliación demuestran que la persona jurídica convocante al trámite conciliatorio estaba vinculada con la entidad a través de contrato de aportes y efectivamente prestó sus servicios entre los días 23 de marzo al 26 de abril de 2016 a la entidad convocada, sin que haya recibido la debida contraprestación.

Así mismo, obra el acta de conciliación suscrita por los apoderados de la convocante y la entidad convocada de fecha 11 de noviembre de 2016, en la cual se concilió el valor del servicio efectuado en la suma de **CINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.032.861.00).**

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad puesto que el objeto del acuerdo es efectuar el pago de derivado del contrato ya mencionado, razón por la cual hay lugar a la aprobación del acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprobará el acuerdo celebrado ante la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos, por cumplirse los requisitos exigidos en la ley para el trámite conciliatorio celebrado entre la parte convocante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** y la parte convocada **REP-TECNICAS LTDA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 00263-2016 de 11 de octubre de 2016-381533 ante la Procuraduría Once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el día 11 de noviembre de 2016 entre la parte convocante **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** y la parte convocada **REP-TECNICAS LTDA.**, en los términos y condiciones allí acordadas, correspondiente en una cuantía de **CINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.032.861.00).**

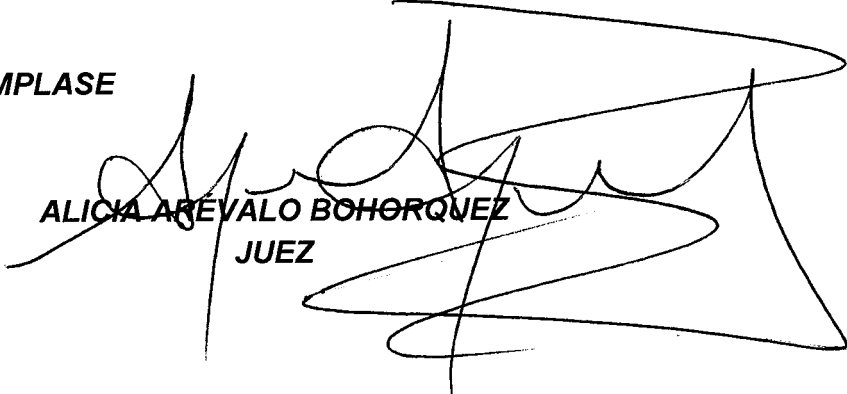
El pago se efectuará en Bogotá dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la providencia por medio de la cual el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, apruebe el presente acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de febrero de 2017, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

